



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) CECMR
Demandante:	STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado:	VIRGILIO ALBÁN MEDINA
Radicado:	110013110011 2013 00463 00
Providencia:	Auto No. 3833
Decisión:	No repone decisión

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el demandante en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2023, pronunciamiento a través del cual se requirió a las entidades Bancolombia y Universidad del Rosario y se reprogramó fecha para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3° del art. 129 del CGP.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso indicando que, mediante sentencia SU 080 del 25 de febrero de 2020 la Corte Constitucional encontró probado el daño causado a la demandante en el marco de su relación conyugal con el demandado, ante el reconocimiento de la causal 3° del art. 154 del CC, ordenando la apertura de un incidente de reparación integral de perjuicios con el fin de tasar los sufridos por aquella; posteriormente la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó la apertura del incidente de reparación de perjuicios en orden a especificarlos y tasarlos, pero que este despacho demoró hasta el 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se ordenó a su vez la apertura formal del incidente y decretando el embargo de los derechos, bienes, dineros y/o remanentes que le puedan corresponder al demandado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

Hace un recorrido por la cuerda procesal desarrollada en esta instancia por este despacho, para finalmente indicar que han transcurrido 26 meses desde el momento en que el Tribunal de Bogotá ordenó la apertura del incidente de reparación integral de perjuicios sin una decisión de fondo, ante la reprogramación en dos oportunidades de la audiencia en la que se debía tasar los mismos, de manera injustificada de conformidad con el art. 5 del CGP, dilatando el proceso y revictimizando a la demandante, desobedeciendo la orden constitucional emitida por la Corte Constitucional.

Solicitando en consecuencia, reponer y dejar sin efecto el auto proferido el 17 de noviembre de 2023, con el fin de desarrollar la audiencia que había sido programada para el 23 de noviembre de 2023.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso de reposición, se acusa con acierto el traslado legal surtido de conformidad con el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 118 del CGP, término dentro del cual se allegó escrito descorriendo el traslado del recurso por la parte demandada; en consecuencia, el despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad y con fundamento en la solicitud realizada por el demandado, se requirió a las entidades Bancolombia y Universidad del Rosario para que, dentro del término de diez días, dieran respuesta al oficio ordenado en providencia del 08 de noviembre de 2022, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales por su incumplimiento, reprogramando fecha para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3° del art. 129 del CGP, la cual se encontraba fijada para el pasado 24 de noviembre de 2023, ante el requerimiento y término otorgado a las entidades.

De entrada, se advierte la improcedencia del recurso, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del CGP, que indica que el auto en el que se señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos; el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

Normativa aplicada en el presente asunto de manera analógica, por cuanto dentro del trámite establecido en los arts. 127 y siguientes del CGP, no se establece lo relativo a la reprogramación de la misma.

Ahora bien, al margen de la improcedencia del recurso, resulta oportuno indicar que las reprogramaciones de las diligencias dentro del trámite incidental obedecen al trámite normal que se ha desarrollado dentro del proceso, ya que en una primera programación, la audiencia no se llevó a cabo ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la misma parte demandante y ahora recurrente, en la segunda fijación de fecha para audiencia, la misma obedece a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandada con el fin de recaudar todas las pruebas que se habían decretado dentro del incidente; solicitud a la cual accedió el despacho con el fin de garantizar el debido proceso y con el fin de llegar a la verdad en el presente incidente de regulación de perjuicios, fin último requerido en la administración de justicia.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Además de lo anteriormente indicado, la finalidad del recurso presentado en esta oportunidad por la parte actora, era la de realizar la diligencia programada para el 24 de noviembre de 2023, fecha que notoriamente ya fue superada; quedando sin fundamento lo solicitado y atacado a través del recurso.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se dejará en firme la fecha fijada con anterioridad para adelantar la audiencia y se ordenará de manera inmediata tramitar los requerimientos ordenados en providencia recurrida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la reposición presentada contra el auto del 17 de noviembre de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia; quedando en firme la fecha señalada para la realización de la audiencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de manera inmediata con lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
